Radicación No. 13836310300120210014400.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, treinta (30) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

Tipo de proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandante/Accionante: Banco Davivienda S.A.
Demandado/Accionado: Ricardo Erazo Luna y Lazzee Esther Donado

Revisada la demanda y los anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y siguientes del mismo estatuto procesal y el Decreto Legislativo 806 de 2.020, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. Del poder para actuar.

Dispone el Artículo 73 del Código General del Proceso. “Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

A su vez, el Artículo 74 íb en el inciso 5º establece que: “Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital”. Este aparte de la norma se encuentra subrogado temporalmente por el Artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2.020, ahora, los poderes para actuaciones judiciales se pueden otorgar a través de mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, basta la antefirma.

De forma precisa el Artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto a los poderes establece: “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Conforme se observa de las normas trascritas, por virtud del Decreto 806 de 2020 se dispuso que los poderes para actuaciones judiciales puedan otorgarse a través de mensaje de datos con la sola antefirma, a más que se eliminó el requisito de su presentación personal, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se allegó un poder, que si bien enuncia la antefirma del Doctor William Jiménez Gil, en representación legal de BANCO DAVIVIENDA S.A, lo cual se acredita con certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia anexo, no se evidencia que este se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de su cuenta de correo electrónico. Siendo así, al no constatarse que fue conferido a través de mensaje de datos, el poder allegado debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane el defecto aludido, so pena de rechazo.

El cumplimiento de los anteriores requisitos, se deberán allegar integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que

será el escrito único que surta el traslado al demandado. La subsanación deberá remitirse al correo electrónico de este Juzgado: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda verbal declarativa de restitución de tenencia por las razones expresadas.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles a fin que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Johanna Patricia Pinedo Arrieta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.749.829 y T.P. No. 303.098 del C. S. de la J. en los términos del mandato a e conferido por la parte demandante.

CUARTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

STELLA INES BELTRAN VILLALBA
JUEZ

MGG